



## **RAMA JURISDICCIONAL**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, Sincelejo, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

**REF:** Proceso ejecutivo singular de Gabriel Acuña Montes contra LEONARDO RIBON LUNA - IPS ROSA ELENA SAS.

### **RADICACIÓN No. 2018-00144-00**

#### **I. ASUNTO A TRATAR.**

Por esta providencia el despacho procede a decidir, lo que en derecho corresponda, tomando como base lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo-Sucre, Sala Civil-Familia-Laboral, en el auto adiado 31 de agosto del 2022, la solicitud de ratificación de las cautelas desembargadas y la aprobación de la liquidación del crédito, por la parte ejecutante.

#### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Honorable Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, Sala Civil-Familia-Laboral al resolver la impugnación contra el auto de fecha 19 de enero de 2021, le ordena al operador de primera instancia, a través del auto del 31 de agosto de 2022, definir la naturaleza y fuente de los títulos valores objeto de ejecución en este asunto, para decidir la solicitud de embargo de los dineros que las entidades del sistema general de salud le transfiere a la ejecutada I.P.S ROSA ELENA S.A.S.

Atendiendo el precedente jurisprudencial este despacho judicial procede a verificar la naturaleza y fuente de los títulos valores (Cheques) base de recaudo ejecutivo en este asunto, es decir, si fueron girados para cancelar obligaciones adquiridas por la prestación del servicio de salud, que permita el decreto de las medidas cautelares para obtener o asegurar su pago, de igual manera si están incursos dentro de las excepciones de inembargabilidad desarrolladas por los precedentes de las altas cortes que han sido acogidos por el Honorable Tribunal en instancia superior.

Analizando el caso concreto con claridad meridiana no se puede establecer la causa o fuente de la obligación que se pretendió cancelar con los títulos valores (cheques), porque muy a pesar que el impugnante indique que fueron girados para cancelar obligaciones relacionadas con el canon de arrendamiento del inmueble donde funciona o ejerce sus actividades la IPS demandada, no existe prueba de que haya

sido así, porque no se aportó contrato de arrendamiento, testimonios u otra prueba documental que permita identificar dicha fuente.

Partiendo de esta premisa, podemos concluir que la obligación que se cobra en esta ejecución no tiene origen definido, es decir, no se puede afirmar que la obligación nació de un contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante, doctor Gabriel Acuña Montes, en calidad de arrendador y la representante legal de la IPS ROSA ELENA S.A.S., en calidad de arrendataria, porque no existe prueba que lo demuestre, además los títulos viene circulando por endoso, tendiendo naturaleza eminentemente mercantil, descartándose que su causa provenga de la prestación del servicio de salud, porque no se refiere específicamente a atención médica (cita, suministro de insumos de médicos, medicamentos, hospitalización, Procedimientos, terapias, entre otros).

Teniendo claro lo anterior, el despacho descarta que la procedencia de los cheques tenga fuente en la prestación de los servicios de salud, por ende no se pueden decretar medidas cautelares que afecten recursos que provengan de esos rubros por su carácter de inembargabilidad, por tal motivo no se accederá al embargo de la tercera parte de los dineros que le consigne o gire mensualmente la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDA SOCIAL EN SALUD - ADRES, a la IPS ROSA ELENA S.A.S, identificada con NIT. 900717787-0 por concepto pago de la prestación de servicio de salud, además se ordenará el desembargo de la cuenta número 55023267186 de Bancolombia, como se dispuso en el numeral tercero del auto impugnado.

Ahora bien, abordando otro tema como es la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado verificó que tiene inconsistencias al incluir costas que no han sido liquidadas, igualmente por incluir valores de intereses que sobrepasan los topes, por tal motivo no será aprobada; no obstante, el juzgado por secretaría procedió a realizar la reliquidación teniendo como resultado los siguientes guarismos que se resumen a continuación, para su aprobación a través del presente proveído:

#### RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

<b>Capital</b>	\$	97.000.000,00
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$	0,00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	49.889.686,67
<b>Abonos (-)</b>	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	146.889.686,67
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	146.889.686,67

Por último el juzgado no ordenará la devolución de los depósitos judiciales a la IPS demandada que fueron descontados en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, como quiera que el desembargo rige a futuro, porque la providencia que las decretó no fue impugnada en su oportunidad.

Por lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO:**-No Acceder a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por tener el carácter de inembargables, como se explicó anteriormente.

**SEGUNDO.** Levantar la medida de embargo que grava la cuenta de ahorro número 55023267186 de Bancolombia, decretada al interior de este proceso por auto de fecha 16 de enero de 2019, como se dispuso en el numeral tercero del auto de fecha enero 19 de 2021.

**TERCERO:** No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por los motivos arriba explicados.

**CUARTO:** Aprobar la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, que asciende a la suma de \$146.889.686,67, que incluye capital e intereses.

**QUINTO:** No ordenar la devolución de los depósitos judiciales a la I.P.S ROSA ELENA S.A.S., por los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Requerir a la secretaría de este juzgado para que realice la liquidación de las costas dentro del presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.  
JUEZ.**

Firmado Por:  
Jose Luis Pineda Sierra  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ea59ffaafbaac6f7e9fa9c007f74048181ad81af56fba1414c8e4acdf970ca**

Documento generado en 06/03/2023 11:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>